



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Señor(es),

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL –
FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:

**Dra. Maria Clara Ocampo Correa
E.S.D.**

RADICADO: 2017-00343-03

DEMANDANTE: NINFA GARCIA RAMIREZ y OTRO

DEMANDADO: JHON FREDY ROJAS CASTELLANOS y OTROS

YANETH LEON PINZON, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 28.168.739 de G/pe Santander y con tarjeta profesional N° 103.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la oportunidad legal correspondiente y de conformidad con el inc. 2 del artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, comedidamente procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** que fuera admitido por su Despacho mediante auto calendarado el 30 de mayo de los corrientes, en contra de la sentencia de primer grado proferida el 26 de abril de 2023 por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual efectúo en los siguientes términos :

I.-OBJETO DE LA APELACIÓN. -

Tiene por finalidad la alzada, que el ad quem se sirva REVOCAR en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se ACCEDA A DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DE MANERA OPORTUNA, en nombre de mi representada, declarando la existencia de una “compensación” como una excepción de carácter oficiosa, a la cual se dio lugar en el desarrollo de la etapa probatoria.

II.- EL FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA. -

Consideramos de manera respetuosa que el operador judicial de la primera instancia incurrió en grave error en su labor in judicando al evaluar el caudal probatorio, esto es, sobre lo histórico-material registrado a través de los medios de prueba en el decurso del proceso civil.

En efecto, el sentenciador realizó FALSO JUICIO DE EXISTENCIA y FALSO JUICIO DE IDENTIDAD frente a lo consignado en el proceso, por vía de IGNORAR, DECONOCER, y, DISTORSIONAR las pruebas arrimadas al proceso que efectivamente demuestran de una parte la totalidad de los elementos jurídico-estructurales del contrato de seguro que versa sobre el vehículo automotor de placas TTW-252 y de otra, de cara a la responsabilidad civil extracontractual una evidente “compensación”, en el entendido de la participación determinante del conductor de la motocicleta MELCO FERNANDO MALDONADO quien perdió la vida en este lamentable suceso.

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito, dictó una sentencia equivocada, merced a pasar por encima, como si ni existiera, y a desconocer la identidad sobre los siguientes medios probatorios:

1.- SOBRE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS

En primer lugar, debe aclararse que tanto de los hechos de la demanda como de las pruebas allegadas al proceso se pudo determinar que se trata de una acción de responsabilidad extracontractual en virtud de un accidente de tránsito ocurrido el día 3 de julio de 2016 entre el vehículo de placa TTW252 conducido por **JHON FREDY ROJAS CASTELLANOS** y la motocicleta conducida por **MELCO FERNANDO MALONADO**, accidente en el cual de forma lamentable pierden la vida éste último y su acompañante.

I.- OBJETO DE LA APELACIÓN. -

Tiene por finalidad la alzada que el Superior Jerárquico se sirva REVOCAR en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia, y en su lugar, DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO QUE REPRESENTO.

II.- EL DEBATE

De antemano al señor Magistrado manifiesto que no compartimos los argumentos como tampoco las razones de que llevaron a la Sra. Juez de Primera Instancia a dictar sentencia condenatoria en contra de los intereses de mi representado y por consiguiente lo conmina al pago de las sumas de dinero que por concepto de indemnización consideró pertinentes en favor los demandantes, por lo que el debate de este recurso girará en torno a determinar de una parte si efectivamente el conductor del vehículo de placas SKB-661 era o no responsable del accidente que se le endilga y así mismo si se encontraban demostrados los perjuicios deprecados., como consecuencia del accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el conductor del vehículo antes identificado y el motociclista.

III.- ERROR DE HECHO EN LA SENTENCIA. -

Consideramos de manera respetuosa que el operador judicial de Primera Instancia incurrió en grave error en su labor in judicando al evaluar el caudal probatorio, esto es, sobre lo histórico-material registrado a través de los medios de prueba en el decurso del proceso civil.

En efecto, el sentenciador realizó FALSO JUICIO DE EXISTENCIA y FALSO JUICIO DE IDENTIDAD frente a lo consignado en el proceso, por vía de IGNORAR, DESCONOCER y DISTORSIONAR las pruebas arrimadas al proceso que efectivamente demuestran la totalidad de los elementos jurídico-estructurales de la ausencia de responsabilidad de parte del también demandado BJHOREDY ROJAS CASTELLANOS, respecto del accidente acaecido el 3 de julio de 2016.

Sobre el método de valorar las pruebas, la jurisprudencia enseña:



“ 2. El acto de apreciación probatoria se erige en la operación mental que tiene por fin conocer el mérito que pueda inferirse del contenido de la prueba. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración probatoria se parte de un estudio crítico individual y de conjunto de los elementos de juicio allegados válidamente al proceso, motivo por el cual el funcionario judicial debe examinar la credibilidad, fiabilidad o confianza que le merece la probanza y, posteriormente estudiarla en su conjunto.

Dicho de otra manera, en la apreciación de los medios de prueba solamente se deben estimar aquéllos en cuyo proceso de aducción y producción se respetaron todos sus ritos, luego se debe verificar su pertinencia, conducencia, utilidad frente al convencimiento del funcionario judicial, para seguidamente proceder a realizar una reconstrucción histórica del acontecer fáctico en cuestión, teniendo como únicos parámetros los postulados que informan la sana crítica, formando de esa manera un todo, sintético, coherente, lógico y concluyente”.

Bajo este norte, corresponde entonces analizar acorde con todo el material probatorio practicado a lo largo del proceso y debidamente contrastado, si en realidad, el **Sr. JHON FREDY ROJAS CASTELLANOS** inobservó el deber objetivo de cuidado al “exceder la velocidad de su desplazamiento” y arrollar al motociclista quien inicia su maniobra de adelantamiento para ingresar al carril izquierdo, mucho antes de que apareciera en la escena el motorizado quien sin percatarse del actuar del ejecutado por el conductor de la busera golpea previamente el separador y golpea por la parte lateral al vehículo guiado por el demandado, provocando su deceso y el de su acompañante.

Es de advertir que el Juzgado Séptimo civil del circuito de Bucaramanga, dictó una sentencia equivocada, merced a que desconoció el valor probatorio acopiado en audiencia y en la prueba trasladada, pasó por alto como si no existiera, y desconoció la identidad sobre los siguientes medios probatorios:

Con el acervo probatorio arrimado al proceso se deduce sin hesitación alguna que la responsabilidad del accidente de tránsito en que se vieron involucrados tanto el **Sr. Sr. JHON FREDY ROJAS CASTELLANOS** como el **motociclista MELCO FERNANDO MALDONADO (q.e.p.d.)**, recae única y exclusivamente en cabeza de este último, quien sin el más mínimo asomo de cuidado, decide emprender la maniobra de adelantamiento sin percatarse previamente si el tráfico se lo permitía, esto es , sin percatarse previamente de la presencia de la buseta de servicio público quien hacía su desplazamiento por su respectivo carril a una velocidad moderada, entre tanto que el motociclista si la experiencia que requerían tan delicada labor se abalanza por el carril izquierdo impactándola por el costado izquierdo y pese a transitar a una velocidad moderada no logra advertir previamente su presencia, tal y como aparece diagramado en el informe de accidente de tránsito.

El señor MELCO FERNANDO MALDONADO (q.e.p.d.) en accidente de tránsito ocurrido el 3 de Julio de 2016, obvió la presencia del vehículo tipo bueta que se desplazaba en igual

sentido, pero por su costado derecho o si lo observó calculó mal distancia y espacio y se interpuso en su trayectoria con las consabidas consecuencias y ello tiene su respaldo en el informe de tránsito que obra en el expediente, en las fotografía y video allegados.

Ahora bien, le correspondía a la parte demandante demostrar la culpa del demandado y los demás elementos estructurales de la responsabilidad civil, lo cual no se ha demostrado en el presente caso, por el contrario, lo que se avizora es que la Primera Instancia pasó por alto esta situación la participación determinante de la víctima en la producción del daño y por ello mal puede hablarse de una concurrencia de hechos, pues el actuar de la víctima fue muy peligroso, al permitirse ser tan osado y no cerciorarse de cómo se hallaba el tráfico antes de decir atravesar una vía tan peligrosa como lo es, la vía en donde se presentó el accidente.

En el anterior orden de ideas, se concluye con acierto, que ninguna responsabilidad puede atribuírsele a los demandados, toda vez que el accidente en el que perdió la vida el motociclista, fue culpa exclusiva de su actuar, no como erróneamente lo refiere el a quo que la causa eficiente del accidente fue el adelantamiento efectuado por el demandado **JHON FREDY ROJAS** o el cambio de carril y no el actuar desplegado por la víctima, quien se movilizaba por el costado izquierdo y seguramente excediendo los límites de velocidad.

Por ello señores Magistrados, mal podríamos señalar que en el presente caso existe cierta equivalencia en la potencialidad dañina del comportamiento desarrollado por el conductor demandado, por cuanto que el riesgo normal que se asume por conducir un vehículo no excedió ese riesgo permitido, conducta muy distinta a la realizada por el la hoy víctima, quien con su proceder desbordó en la causación del atropellamiento infiriendo daños en su humanidad desencadenando una serie de hechos lesivos que acabaron con su vida y la de su compañera, por haber obrado, con malicia, negligencia, desatención, incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa de ahí que se presuma en él la culpa y de ahí que entre el comportamiento de este motociclista y el del demandado no exista equivalencia de potencialidad dañina.

En consecuencia, además de presumirse la culpa en el demandado, es a la parte demandante a la que le correspondía demostrar los demás elementos de la responsabilidad, traducidos éstos en el daño y nexo de causalidad lo cual no ocurrió en el presente caso.

En el debate procesal sí quedó demostrado el elemento extraño que pudiera exonerar de la responsabilidad al conductor al propietario y por supuesto la Compañía Aseguradora, teniendo en cuenta que fue tema de excepción que se vislumbra en el material probatorio, del cual se desprende sin lugar a equívocos que el hecho fue el resultado de la culpa exclusiva de la víctima innegablemente.

Ahora bien, clarificada la presunción de culpa que pesa en contra de conductor y del propietario del bien, me referiré a los demás elementos de la responsabilidad como es el daño y la relación de causalidad.

Con respecto a la relación entre la culpa del demandado y el resultado producido tenemos:

La causa eficiente del accidente que ocupa la atención del Despacho no es otra que la trasgresión de las normas de tránsito por parte del **Sr. MELCO FERNANDO MALDONADO (q.e.p.d.)**, al irrumpir en el carril de desplazamiento del automotor propiciando con su actuar el accidente.

El Informe de Tránsito, soporte de la prueba del accidente, refleja con claridad suficiente la reacción que tomó el conductor del automotor para evitar a toda costa el atropello, la cual fue insuficiente ante la inmediatez con la que apareció por su costado izquierdo, de atrás hacia adelante este motociclista; pues el funcionario que lo elaboró quien hizo presencia en el lugar de los hechos, tiempo después de la ocurrencia, tomó las medidas y fijó los puntos de colisión y de acuerdo con la posición del vehículo y la víctima, es por ello que sin el más mínimo asomo de duda podemos decir que la responsabilidad del accidente recae única y exclusivamente en cabeza de la víctima como en efecto se demostró, quien no fue prudente y diligente en el desplazamiento.

Quiere significar entonces, que la causa única y exclusiva del accidente gravita en la imprudencia y la falta de cuidado del motociclista y no como lo indicó el fallador de Primera Instancia, cuando descalifica el comportamiento del conductor del automotor y pasa por alto el actuar desplegado por la propia víctima, de quien quedó demostrado que si bien es cierto hacía uso del carril izquierdo en momentos previos al accidente, no es menos cierto que sin la precaución que exige tan peligrosa actividad como lo es la de conducir motocicletas se aventuró y sin utilizar los espejos ni colocar sus direccionales a emprender el adelantamiento sin percatarse que el vehículo de placas TTW252 ya se encontraba en la labor de adelantamiento, interponiéndose en su trayectoria, sin que hubiese reaccionado adecuadamente ni mucho menos hizo nada para evitar que fuese arrollado, contrariando abiertamente las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, normas que no están diseñadas solo para los conductores de los vehículos, sino también para todos aquellos actores viales entre los que se encuentran los motociclistas de quienes las estadísticas más recientes dan cuenta inequívoca que son los que más propician accidentes, como ocurrió en el presente caso.

Como viene de verse, la Señora Juez, distorsionó las pruebas de toda índole allegadas al proceso otorgándole un sentido diverso a su contenido material, pues omitió la Juez de Primera Instancia darle el poder suasorio que destilan los testimonios.

En el caso de marras se demostró con creces que la infracción a la normatividad de tránsito recae en cabeza del motociclista, quien por las razones que haya sido fue imprudente y en una actitud de verdadero desprecio por la vida puso en juego su existencia desencadenando el resultado ya conocido que acabó con su existir.

Las conclusiones a las que llegó el fallador de primera instancia no se avienen a la racionalidad que el ordenamiento jurídico ha estimado indispensable en la actividad del juez frente al saber del experto.

La decisión del Juez no puede fundarse en suposiciones valorativas de la prueba, mucho menos a partir de la contrastación de las varias pruebas arrimadas al proceso y menos erigirse como bastión para edificar una condena en contra de mi representado, lo cual constituye un despropósito frente a las serias conclusiones que se obtuvieron.

Ahora bien, para que las pretensiones del demandante encuentren eco y sean reconocidas en la sentencia es menester probar tanto la ocurrencia del hecho como la cuantía de los perjuicios; desde esta perspectiva, bien pronto se advierte que las pretensiones, respecto a la responsabilidad y a los daños no pueden prosperar, pues, aunque está probada la ocurrencia del hecho, vemos que brilla por su ausencia la real demostración del nexo causal e igual suerte corre la prueba de los perjuicios.

Establecida la responsabilidad directa de la víctima para ese lamentable día, no podían pasar inadvertidas por el a-quo otras piezas procesales de valiosa importancia en el esclarecimiento de los hechos, con las formalidades señaladas por las normas probatorias que rigen su aducción, no podía el Juez de Primera Instancia restarles el valor demostrativo máxime cuando su escudriñamiento se hizo con la rigidez debida y se agotaron todos los esfuerzos necesarios por parte del extremo demandado para hacerlas valer en la etapa probatoria por tal razón se cometió por parte de dicha autoridad el yerro denunciado.

No sobra indicar que la Señora Juez de Primera Instancia, por si fuera poco, decide realizar una condena en la que le reconoce perjuicios extrapatrimoniales a la esposa y a los hijos del fallecido, sin que hubiere lugar a ello, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso de apelación.

Sean suficientes los argumentos esgrimidos, señor Magistrado para que se **REVOQUE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA SENTENCIA APELADA** y en su lugar se disponga a **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR MI REPRESENTADO Y QUE SE DENOMINÓ “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”**.

Atentamente,



YANETH LEON PINZON
C.C. No.28.168.739 de Guadalupe (Santander)
T.P. No.103.013 del C.S. de la J.